





celebración de vista, señalando al efecto el 30 de octubre.

**Cuarto.-** Por escrito de 26 de julio, por la parte actora se interesó se librara oficio a CAIXABANK a fin de que informara sobre la titularidad de la cuenta 010101438636, lo que se acordó por Diligencia de 5 de septiembre.

**Quinto.-** Por escrito de 18 de octubre por la parte actora se solicitó la suspensión de la vista por coincidencia de señalamientos. Por Diligencia de 23 de octubre de acordó la suspensión, señalando al efecto el 11 de diciembre. Por el letrado Sr. Badía Sancho, de la parte demandada, se interesó nueva suspensión por el mismo motivo, acordándose por Diligencia de 30 de octubre emplazar a las partes para el 15 de enero de 2019. Por la parte actora se solicitó nueva suspensión por idéntico motivo, acordándose la misma por Diligencia de 14 de enero y señalando nueva fecha para el 7 de mayo. Por escrito de 15 de enero se solicitó por la actora se procediera al interrogatorio mediante videoconferencia; y por el letrado Sr. Badía Chanco nueva fecha por coincidencia de señalamientos. Ambas solicitudes fueron denegadas por Diligencia de 17 de enero. Por la parte actora se solicitó nuevamente suspensión por coincidencia de señalamientos, que fue acordada por Diligencia de 25 de abril señalando al efecto el 2 de julio.

**Sexto.-** Comparecida al demandad, solicita se dicte sentencia sobre el fondo, ratificándose en el contenido de su escrito de contestación y proponiendo como única prueba la documental; interesando se tuviera por reproducida la aportada en autos, quedando éstos pendientes de sentencia.

En la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales vigentes.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Se presenta demanda de Juicio Verbal en la que tras exponer los fundamentos de Derecho que se estimaron de aplicación se terminó suplicando «se dicte sentencia por la que estimando íntegramente las pretensiones formuladas en la demanda, condene a a abonar la cantidad de 1.905 euros.»

La demanda se basa en los hechos que a continuación se exponen de forma sucinta.

La entidad actora adquirió el crédito contra la demandada, junto con otros, de la mercantil VIVUS FINANCE, S.A.U., comunicando la cesión a la demandada; y transfiriendo el importe del préstamo a la cuenta ES7321...010101438636 de CAIXABANK.

Incumpliendo la demandada las obligaciones asumidas en el contrato, adeuda la cantidad de 1.905 euros.

**SEGUNDO.-** Se opone el demandado negando su firma en el contrato; el carácter

Codi Segur de Veïtat: 52MVMWMAJISEDVCJPP3XENBS4P G08HNU

Doc. electrònic: Garantia amb signatura-e. Afecta web per verificar: https://ejusticia.gesjust.cat/ca/laP\_bousas@cat.sv.html

Signal per Camaralino Gómez, Carlos Victoriano;

Data i hora: 2007/2019 17:06





usuario del interés remuneratorio, y la falta de concreción del precio de la venta del crédito.

**TERCERO.-** Planteada en estos términos la cuestión litigiosa, se aporta copia de contrato privado de cesión de créditos de fecha 3 de junio de 2.016 por el que la entidad actora adquirió de VIVUS FINANCE, S.A.U., una cartera de 27.287 créditos por importe total de 8.974.264,91 euros, entre los que se encuentra específicamente relacionado el número 99989097003, de fecha 10 de octubre de 2.013, por el importe aquí reclamado, constando como deudor el demandado. Se adjunta comunicación de la cesión (documento 3) supuestamente remitida al demandado (no hay constancia de remisión ni de recepción) y certificado del saldo deudor, en el que simplemente consta el importe total ahora reclamado, sin desglose de los conceptos que integran la deuda (documento 4).

Con estos antecedentes ha de desestimarse la demanda.

Los documentos relativos a la cesión únicamente acreditan la transmisión de un determinado crédito, pero no justifican su realidad, naturaleza, subsistencia y características, lo que resulta imprescindible a la estimación de la demanda.

En el escrito de demanda únicamente se hace referencia a la suscripción de un contrato, sin más especificación; en el que ni siquiera consta haberse realizado transferencia del importe o entrega al demandado; y a un saldo deudor; del que tan sólo se aporta una certificación librada unilateralmente por D<sup>a</sup>. Marta Calvo, en su calidad de administradora de la entidad cesionaria.

En los supuestos de demandas interpuestas por el cesionario de un crédito contra el deudor cedido el cesionario viene obligado a justificar, además de la cesión (a efectos de su legitimación), el crédito, en los mismos términos en que se hubiera exigido al cedente, al que corresponde en todo caso efectuar la liquidación de la deuda con desglose de los distintos conceptos que la integran, a fin de permitir, entre otros efectos, el control de abusividad de las cláusulas del contrato, pues si bien el control de oficio *a limine litis* sólo está expresamente previsto en la Ley de Enjuiciamiento Civil para los procedimientos de ejecución (artículo 552.1.II) y monitorios (artículo 815.4), ello no impide que en los procedimientos declarativos verbal y ordinario pueda el tribunal efectuar dicho control, con audiencia de las partes.

No compareciendo la actora en el acto del juicio, limitándose a presentar para suplir dicha ausencia escrito a modo de impugnación de la contestación, trámite no previsto en la Ley de Enjuiciamiento Civil, y no acreditada la realidad, naturaleza, subsistencia y condiciones del crédito, sin que nada acredite la certificación expedida por CAIXABANK en cumplimiento del oficio remitido a instancia de la actora, más allá de la titularidad de la cuenta, procede la desestimación de la demanda.

**CUARTO.-** Se impone a la entidad actora el pago de las costas causadas en el procedimiento (artículo 394.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil)

Codi Segur de Verificació: 52MVMWMEALISSDY3FP3XBORS4PG08BMU

Doc. electrònic generat amb signatura e. Adreça web per verificar: <https://ejusticia.gencat.cat/APP/consultacSV.html>

Signat per Carramóns Góñez, Carla Victoriano.

Data i hora 2019/07/20 17:05





Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

### FALLO

Que **DESESTIMANDO LA DEMANDA** interpuesta por **LÍMITE 24, S.L.**, contra, **D** representado por el Procurador **D. David Balleste García**, **DEBO ABSOLVER Y ABSUELVO** al demandado de todas las pretensiones contra él deducidas, con expresa imposición de las costas del procedimiento a la parte actora.

Notifíquese la presente resolución a las partes, previniéndoles que contra la misma **NO CABE RECURSO ALGUNO** (artículo 455.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

Llévese testimonio de esta resolución a los autos de su razón, quedando el original en el Libro de las de su clase.

Así por esta mi sentencia, juzgando en esta instancia lo pronuncio, mando y firmo.

Codi Segur de Verificació: 52MVMQMSA1S8DYJPP3XB6SAPG08WU

Doc. electrònic paranzà amb signatura-e. Asigna web per verificar: https://jefca.justicia.gencat.cat/AP/vernsd/cacsvj.html

Signat per Carrancho Gómez, Carlos Victoriano;

Data i hora 20072019 17:08

